



Resolución Gerencial Regional

147-2015-GRA-GRTPE

Nº

Arequipa, 18 de Diciembre del 2015

VISTOS:

El Informe N° 036-2015-GRA-GRTPE-OA por el cual el Lic. Reynier Luque Vasquez, Jefe de la Oficina de Administración en su calidad de Organismo Instructor del Procedimiento Administrativo Disciplinario seguido a la servidora CPC Carol Alvarez Gomez, con RTD N° 1510233680; el Informe N° 137-2015-GRA/GRTPE-AL del Secretario Técnico del PAD de la GRTPE; por los cuales han procedido a emitir Opinión respecto del procedimiento administrativo mencionado; y el Expediente con RTD N° 1510233680, sus antecedentes y actuaciones y medios de prueba incorporados como anexos del mismo; y que contiene el descargo presentado por la servidora procesada con RTD N° 236190; y que la servidora procesada no ha efectuado su informe oral por inconcurrencia de la misma y de su Abogado defensor; y

CONSIDERANDO:

Que, del expediente que contiene el procedimiento administrativo disciplinario fluye la denuncia por presunta inconducta funcional que hace el ex funcionario de la GRTPE Rolando Fabian Camarena, en su calidad de Director de Promoción del Empleo de la Sub Gerencia de Promoción del Empleo y Capacitación Laboral de la GRTPE, presentada en fecha 15/05/2015 por ante el Secretario Técnico del PAD que ejercía en aquella fecha; denuncia de la cual fluyen los hechos que la servidora Carol Alvarez Gomez en su condición de primera integrante de la Comisión Especial de Evaluación para la contratación de personal bajo el régimen especial del contrato administrativo de servicios Proceso CAS N° 006-2015 para cubrir las plazas de 01 especialista de acercamiento empresarial, 01 profesional para vinculación laboral, 01 profesional responsable del observatorio socio económico laboral, 01 analista de OSEL, 01 responsable de los talleres ABE, 01 responsable de registros administrativos, 01 responsable de la encuesta nacional de variación mensual de empleo; y efectuada la calificación curricular que le fue encomendada al denunciante en su condición de segundo integrante de la comisión y por ser el responsable del área usuaria; dicha calificación curricular fue enmendada por la denunciada sin su consentimiento y no le informo de la misma, esto respecto de dos postulantes, lo cual fluye de dicho expediente de concurso, hecho este que posibilito el incremento de puntuación y consiguiente paso de condición de no apto a apto de dichas postulantes y finalmente que resulten ganadoras; que de este hecho se percata solo al momento que le remiten el acta para darle formalidad al proceso. También agrega que la denunciada le nego el acceso al expediente inclusive lo solicito por escrito con el mismo resultado y que finalmente le entregan el expediente pero faltando los curriculums de las personas en cuestión y finalmente le hacen llegar un informe en que le dicen que efectuaron una nueva revisión de los files de los postulantes comprobando que habían obviado algunos datos de los currículos y procedieron a corregir las calificaciones, pero no acompañando ningún documento para sustentar su manifestación. Denuncia que esta aparejada con copias simples de las fichas de evaluación curricular de las postulantes Eliana Rosario Fuentes Medina y Michell Jeaneth Huayta Puma, las que han sido contrastadas con las originales que obran en el Expediente de Concurso CAS N° 006-2015, fichas de evaluación curricular de las que se aprecia que en el caso de la primera se le agregaron tres puntos en el





Resolución Gerencial Regional

147-2015-GRA-GRTPE

Nº

rubro de experiencia laboral y en el segundo caso se agregaron tres puntos en el rubro de capacitación en informática; en ambos casos las postulantes fueron calificadas originalmente con treintiocho puntos, es decir conforme las bases estaban descalificadas y no aptas para continuar en el mismo que exigía 40 puntos para pasar a la siguiente etapa; también se aprecia que finalmente se les aumento un cuarto punto adicional sin aparecer mayor explicación en que rubro o porque razones se les agregaba dicho cuarto punto; todas estas modificaciones que constiuyen un atentado contra la intangibilidad del expediente administrativo estando prohibido por ley hacerle enmendaduras, alteraciones ni agregados, alteraciones que han sido efectuadas por la procesada como aparece al lado de las mismas su firma o rubrica. También se aprecia de los acompañados, del Expediente del Concurso CAS N° 006-2015 que finalmente las postulantes mencionadas de estar descalificadas en la etapa de evaluación curricular terminaron siendo ganadoras del mencionado concurso en las plazas para las que postulaban, lo cual considerando que debían ser descalificadas en la primera etapa resulta siendo un beneficio obtenido por terceros por la actuación de la procesada. Igualmente se aprecia de los documentos acompañados por el denunciante copias de los Memorandos N° 010-2015-GRA/GRTPE-SGPECL de fecha 03/03/2015 y N° 013-2015-GRA/GRTPE-SGPECL por los cuales el denunciante requiere de manera reiterativa a la procesada le alcance los expedientes de los postulantes de dicho concurso; el Oficio N° 0270-2015-GRA/GRTPE-OA de la procesada por el cual remite únicamente 34 expedientes faltando los expedientes de las postulantes mencionadas, lo cual le es puesto de manifiesto mediante el Memorando N° 023-2015-GRA/GRTPE/SgPECL del denunciante de fecha 30/03/2015 quien también denuncia que fueron enmendadas las calificaciones curriculares y haciendo notar que en el acta final se reconoció que la plaza de sectorista de la ENVME debió quedar desierta; hechos que son reconocidos por la procesada en su Oficio N° 0404-2015-GRA/GRTPE-OA, que si se han efectuado enmendaduras y el consignar que la plaza indicada quedo desierta fue un error involuntario. Todos estos hechos son corroborados en la manifestación del denunciante recibida por el órgano instructor. Se tiene del proceso administrativo que la procesada no ha prestado su declaración dispuesta por el órgano instructor y se ha recibido la declaración testimonial de la servidora Luz Fiorella Diaz Villanueva, solicitada por la propia procesada, testimonial de la cual fluye que efectivamente se le encomendó al denunciante la evaluación de los curriculums y luego fueron entregados a la procesada y que se les agrego el puntaje adicional a las postulantes mencionadas, no pudiendo afirmar que dicha agregación fue consultada con el segundo miembro de la comisión y finalmente que el denunciante si requirió los expedientes de las postulante. La servidora procesada no ha efectuado su informe oral pese a haberlo solicitado y concedido por ante este órgano sancionador, otorgándole el derecho de defensa como esta dispuesto en la normativa aplicable. También se tiene el informe N° 137-2015-GRA/GRTPE-AL del Secretario Técnico del PAD de la GRTPE que opina por la apertura de procedimiento administrativo disciplinario a la servidora, conforme sus funciones previstas en la Ley 30057, el D.S. 040-2014-TR y la Directiva N° 002-2015-SERVIR.

Que, las faltas administrativas disciplinarias incurridas por la procesada se configuran por cuanto en su calidad de primer miembro o integrante de la Comisión de Concurso CAS N° 006-2015 de manera inconsulta con el denunciante también miembro de la Comisión, quien califico en primera instancia los curriculums y sin levantar ninguna acta como lo establece la Ley 27444 para la actuación de órganos colegiados, procedió a incrementar puntaje a las postulantes mencionadas en tres puntos para cada una e inclusive un cuarto punto adicional que no se





Resolución Gerencial Regional

147-2015-GRA-GRTPE

Nº

explica su origen al no tener ningún sustento documental en los expedientes de las postulantes mencionadas, y para efectuar este incremento procedió enmendar el expediente administrativo haciéndole agregados a las fichas de evaluación curricular de las postulantes ya mencionadas; y gracias a estos incrementos de puntaje las postulantes mencionadas pasaron de la condición de descalificadas del concurso a ganadoras del mismo, configurando un beneficio para dichas postulantes; vulnerando estas conductas lo previsto en el Art. 153.1° de la Ley 27444, estando previstas las falta en los incisos o) y q) del Art. 85° de la Ley 30057. Que con esta conducta las referidas postulantes han resultado beneficiadas por la actuación de la procesada por cuanto de estar en la condición de no aptas para continuar en el concurso por no reunir un mínimo de 40 puntos, pasaron a la siguiente etapa y finalmente resultaron ganadoras del concurso; falta administrativa prevista en el Art. 85° de la Ley 30057 inciso o). Y también que rehusó la entrega de los expedientes de las referidas postulantes al funcionario denunciante quien debía de opinar sobre ellos al también ser miembro de la Comisión y Jefe del Área usuaria o requiriente del personal y finalmente no entregar dichos expedientes; falta prevista en el Art. 239° de la Ley 27444 incisos 2) y 3) concordada con el inciso q) del Art. 85° de la Ley 30057. La responsabilidad de la procesada se determina como se ha dicho en su actuación como primera integrante de la Comisión de concurso; debiendo considerarse para la aplicación de la sanción administrativa y la sanción a imponer debe ser proporcional a la falta cometida y evaluando la existencia de las condiciones señaladas en el Art. 87° de la Ley 30057 como es que se ha afectado gravemente los intereses de la GRTPE por cuanto se ha favorecido indebidamente a dos postulantes para ocupar puestos en la GRTPE por contrato CAS sin haber cumplido los requisitos mínimos exigidos tanto en los términos de referencia como en las bases del concurso, postulantes que debieron de ser declarados como no aptos para continuar en dicho concurso pero por la enmendadura y agregado de tres puntos en diferentes rubros de la ficha de evaluación curricular y de un cuarto punto sin ninguna justificación y sin el acuerdo de la comisión, la que conforme lo dispuesto en el Art. 102° de la Ley 27444 siendo un órgano colegiado debió de levantarse actas de cada sesión efectuada, en este caso la calificación curricular. También se determina la gravedad de la falta por cuanto la procesada intento ocultar la irregularidad cometida para impedir su descubrimiento, por cuanto por el tiempo que ejerció como primera integrante de dicha Comisión y la Jefatura de Administración, negó el acceso a los expedientes de los postulantes beneficiados al denunciante, lo cual se acredita con los memorandos ya referidos, y finalmente le remitió los demás curriculums pero no los de las postulantes beneficiadas. Igualmente agrava la falta cometida el hecho que la cometió ejerciendo funciones de Jefe de Administración y primera integrante y presidiendo de la Comisión del Concurso CAS N° 006-2015, por lo cual le estaba encomendada la función de llevar adecuadamente el proceso del concurso y que este se realizara respetando las Bases y la normativa aplicable, también conforme lo dispuesto en el Art. 96° de la Ley 27444. Igualmente se aprecian las circunstancias en que se ha cometido la falta disciplinaria como es el marco de un concurso público para la contratación CAS, proceso que debió llevarse a cabo de manera transparente y buscando la meritocracia en el empleo público así como el beneficio de la entidad. Finalmente se aprecia que han concurrido varias faltas disciplinarias como son actuar para obtener un beneficio de terceros; alterar, enmendar, agregarle al expediente administrativo y no entregar dentro del término legal los documentos a la autoridad que tenga que decidir u opinar sobre ellos y demorar injustificadamente la remisión de expedientes solicitados para resolver un procedimiento.





Resolución Gerencial Regional

147-2015-GRA-GRTPE

Nº _____

Que, el descargo presentado por la procesada argumenta que no ha cometido las falta imputadas considerando arbitrario el procedimiento considerando que las fichas de evaluación curricular son fichas de trabajo que deben ser evaluadas por cada uno de los miembros y que considero no correcta la evaluación efectuada por el denunciante quien no considero todos los documentos incumpliendo con sus obligaciones; que otorgo los puntos adicionales que contemplan las bases y el puntaje figura en las actas y el denunciante no objeto las entrevistas realizadas habiendo convalidado los resultados de la evaluación anterior; que no ha beneficiado a nadie por cuanto solo ha evaluado los documentos presentados quien perjudico a los postulantes fue el denunciante quien no evaluo todos los documentos; que se le debería haber iniciado el proceso como Jefe de la Oficina de Administración y que nunca se negó a dar la información solicitada sino que los expedientes estaban en la Gerencia por lo cual no pudo entregar a tiempo los documentos.

Que, las Autoridades competentes para conocer y resolver el presente proceso administrativo disciplinario son el Jefe de RR. HH. en el caso de la GRTPE el Jefe de la Oficina de Administración, quien hace sus veces conforme lo dispuesto en el ROF y MOF, como órgano instructor y el Titular de la Entidad, el Gerente Regional de Trabajo y P. E. como órgano sancionador; estando a lo dispuesto en el Art. 92° de la Ley 30057 y el Art. 93° del D.S. 040-2014-PCM y teniendo en cuenta que la servidora al momento de la comisión de la falta desempeñaba funciones de directivo público conforme el Art. 58° de la Ley 30057 y la Ley 28175 Art. 4°; no siéndole aplicable las normas para Funcionarios Públicos por cuanto no era ese su Grupo Ocupacional o Clasificación conforme el Art. 51° de la Ley 30057 y el Art. 4° inc 1) de la Ley 28175. Entonces no le son aplicables las reglas aplicables a los funcionarios en el PAD establecidos en el numeral 19 de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC sino las normas comunes a los servidores públicos y por lo cual de competencia de las autoridades del PAD que han sustanciado el presente procedimiento.

Que, por lo anterior, este Despacho en la calidad de Organismo Sancionador en el presente PAD y de conformidad con lo dispuesto en los Arts. 88° inc b), 90° primer párrafo, 91° segundo párrafo y 92° de la Ley 30057 y conforme lo opinado por el órgano instructor en su Informe N° 036-2015-GRA-GRTPE-OA, considera que debe imponerse la sanción disciplinaria de suspensión sin goce de remuneraciones por el término de treinta días.

Que, contra la sanción impuesta la procesada puede interponer recursos administrativos de reconsideración y de apelación ante la autoridad que impone la sanción, que es este Despacho de la GRTPE, recursos que pueden ser planteados en el plazo de quince días hábiles de notificada la presente, todo conforme lo dispuesto en el Art. 95° de la Ley 30057, los Arts. 206°, 207.2°, 208°, 209°, 211°, 214° y 113° de la Ley 27444 y los Arts. 117°, 118°, y 119° del D.S. 040-2014-PCM; teniendo en cuenta que conforme el Art. 216.1° de la misma Ley 27444, el Art. 95.2° de la Ley 30057 y también lo dispuesto en el Art. 116° primer párrafo del D.S. 040-2014-PCM la impugnación de la sanción no suspende su ejecución. Finalmente que el recurso de reconsideración es resuelto por este mismo Despacho conforme el Art. 118° de la Ley 30057; y la apelación es resuelta por el Tribunal del Servicio Civil conforme lo dispuesto en el Art. 119° de la Ley 30057 y numeral 18.3 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR.





Resolución Gerencial Regional

147-2015-GRA-GRTPE

Nº _____

Que, por lo expuesto y en uso de las facultades conferidas a este Despacho por la Resolución Ejecutiva Regional N° 700-2015-GRA/PR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER a la servidora de carrera de la Gerencia Regional de Trabajo y Promoción del Empleo, bajo el régimen laboral del D. Leg. 276: CAROL BRIGIDA ALVAREZ GOMEZ; la sanción disciplinaria de **SUSPENSION** sin goce de remuneraciones por el término de **TREINTA DIAS** por haber incurrido en las faltas administrativas disciplinarias de ejerciendo el cargo de primera integrante de la Comisión del Concurso CAS N° 006-2015 haber beneficiado a las postulantes de dicho concurso Eliana Rosario Fuentes Medina y Michell Jeaneth Huayta Puma con el incremento de cuatro puntos adicionales a su calificación curricular habiéndolas pasar de la condición de no aptas a aptas y luego ganadoras del concurso; y para lo cual enmendado y efectuado agregados al expediente de dicho concurso; y demorar injustificadamente la remisión de los expedientes de dichas postulantes al funcionario denunciante y finalmente no haberlos entregado.

ARTICULO SEGUNDO: ENCARGAR a la Oficina de Administración que disponga lo conveniente para la ejecución inmediata de la presente Resolución.

ARTICULO TERCERO: DISPONER la notificación con la presente a la servidora sancionada para que haga valer su derecho impugnatorio de considerarlo conveniente.

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



**GOBIERNO REGIONAL
AREQUIPA**

Abog. Freddy Fernando Cahui Calizaya
Gerente Regional
Gerencia Regional de Trabajo
y Promoción del Empleo